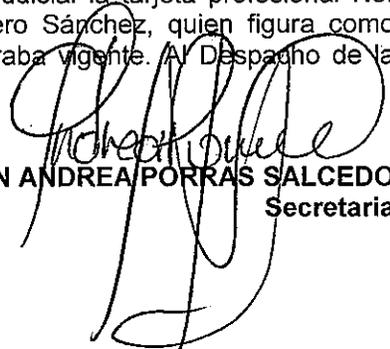


CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 04 de septiembre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 71.243 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. Estela Roperó Sánchez, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 09 de septiembre de 2019.

  
YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el señor **LUZ MARY VALENCIA SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)** representada legalmente por **JAIME ANDRES SALAS VELANDIA, COVINOC S.A** representada legalmente por **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, EN LIQUIDACION (CGA)** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, LUZ KARIME LIZCAÑO, JOSE ALVARO ABELLA SIERRA, ANA MILENA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL DUQUE VILLAMIZAR, CARMEN IBETH MARTINEZ VARON**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. El poder no cumple con los requisitos de especialidad de que trata el artículo 75 CGP toda vez que no comprende a todos los demandados que se anuncian en libelo introductorio, se hace necesario aclarar dicha falencia.
- B. No se aporta con la demanda los correspondientes certificados de existencia y representación legal actualizados de las entidades demandadas siendo este un requisito en virtud a lo señalado en el artículo 85 ibídem.
- C. Se requiere un certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 – 140517 actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes.
- D. En la constancia de imposibilidad de acuerdo no se observa que se hayan convocado a la totalidad de las partes que aquí se demandan, por lo que respecto de ese extremo pasivo, se entiende que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, estipulado en el numeral 7 del artículo 90 C.G.P, pues a pesar de haberse solicitado medidas cautelares, no fue prestada la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares de inscripción de la demanda vista folio 19 del cuaderno principal, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora preste caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda previo a decidir sobre ésta cautela.

Por otra parte, el **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 140517 es improcedente en virtud a la naturaleza del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P-

En tratándose de embargo y secuestro solo se pueden solicitar si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, en consecuencia, no se accederá a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

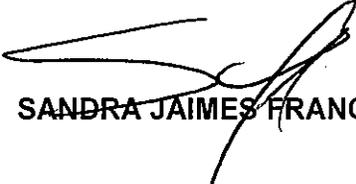
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Previo a decidir sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda se **REQUIERE** a la parte actora para que preste caución sobre el 20% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo motivado.

**CUARTO: NO ACCEDER** al decreto de la medida cautelar de SECUESTRO del bien inmueble vista a folio 19 del cuaderno principal por improcedente, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio adelantado por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE STEVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso.

Bien, revisado por el despacho nuevamente la orden proferida en la Sentencia de Distribución proferida el pasado 23 de agosto de la anualidad, encuentra la suscrita que se incurrió en un error meramente aritmético, cuando en el Numeral CUARTO de la parte resolutive se indicó una forma de fraccionamiento del Título Judicial No. 421010000770531 que no coincide con la indicada en la orden de entrega impartida en los demás numerales, que es la adecuada a la distribución decretada; razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala: *"Toda providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*, el numeral CUARTO del auto inicialmente mencionado, quedara para todos los efectos procesales así:

**"CUARTO: ORDENAR** que por la secretaria se proceda a fraccionar el Título Judicial No. **451010000770531 por valor de (\$30.000.000) en tres nuevos títulos: (i) uno por valor de (\$12.309.735), (ii) otro por valor de (\$5.168.230) y finalmente (iii) un último título por valor de (\$12.522.035)"**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral CUARTO de la parte resolutive del proveído de fecha 23 de agosto de 2019 a través del cual se habría dictado Sentencia de Distribución, quedando el mismo para todos los efectos legales y procesales así:

**"CUARTO: ORDENAR** que por la secretaria se proceda a **FRACCIONAR** el Título Judicial No. **451010000770531 por valor de (\$30.000.000) en tres nuevos títulos: (i) uno por valor de (\$12.309.735), (ii) otro por valor de (\$5.168.230) y finalmente (iii) un último título judicial por valor de (\$12.522.035)"**

Lo anterior, teniendo en cuentas la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP.**, a través de apoderado judicial en contra de CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de esta anualidad, este despacho judicial admitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta las consideraciones allí señaladas, disponiendo entre varias situaciones el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la inspección judicial a celebrarse el día de hoy 9 de septiembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)

Bien, vuelta la mirada del despacho a los hechos y pretensiones que conforman la solicitud de demanda, encuentra la suscrita algunos aspectos e irregularidades que fueron inobservadas al momento del estudio de admisibilidad referida, en especial que:

- Se indica en la demanda que la franja de terreno respecto de la cual se solicita la imposición de servidumbre, puede comprender varios lotes de menor extensión ubicados dentro de uno de mayor extensión, este último identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-67655, sin que se haya efectuado la identificación concreta de los predios o bienes individualmente considerados por los cuales a traviesa la servidumbre petitionada, esto es, haber indicado su área, linderos, nomenclaturas y demás especificaciones determinadas en el artículo 83 del Código General del Proceso, así como haber aportado los Folios de Matricula Inmobiliaria que permitieran establecer la calidad de titulares de derecho real de los predios sirvientes, tal como lo señala el artículo 376 ibídem.

Y es que no solo basta con el señalamiento de la identificación física de los predios sobre los cuales recae la servidumbre, sino también se debe tener certeza de su identificación y existencia jurídica, situación que no se pudo determinar en este asunto de los hechos y pretensiones de la demanda, máxime cuando únicamente se hace mención a la existencia de los poseedores señores DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, desconociéndose lo que puntualmente señala la normativa especial en procesos de esta naturaleza, específicamente en el numeral 2.2.3.7.5.2 del Decreto Ley 1073 de 2015.

- Se aporta con la demanda el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 260-67655, específicamente a los folios 47 a 48, del cual se desprende que del mismo fueron segregados varios folios de matrícula, lo que trajo como consecuencia el cierre de la matrícula inicialmente referida, pues de su contenido se desprende esta observación, lo que jurídicamente se traduce en su inexistencia dado que los efectos para el cual fue estatuido no pueden en dicho caso materializarse; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012: **"Cierre de**

**folios de matrícula.** Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan judicialmente y no exista anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerraran para el efecto o se hará una anotación que diga "FOLIO CERRADO", razón por la cual se hace necesario que se indique particularmente (debidamente individualizados e identificados en los términos indicados en el ítem anterior, es decir, física y jurídicamente), cada uno de los bienes respecto de los cuales atraviesa la servidumbre y si fuere el caso, determinar sobre cuales predios de los segregados del folio originario, se ha de imponer la servidumbre que aquí se solicita, debiéndose en consecuencia brindar las aclaraciones del caso y si fuere posible adecuar la pretensión.

- Ahora, como quiera que se indica por el apoderado judicial de la parte demandante, la imposibilidad de aportar el Certificado de Matrícula Inmobiliaria como lo menciona en el hecho DECIMO CUARTO, que es precisamente una de las posibilidades de las establecidas por el legislador, específicamente en el Numeral 2° del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3.; se observa que tal señalamiento no guarda congruencia alguna con las pretensiones que se indicaron en la demanda, pues las pretensiones van encaminadas directamente a un folio de matrícula inmobiliaria debidamente determinado pero jurídicamente inexistente como se ha venido anotando.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, como un auto interlocutorio no ata al fallador, pues como lo ha sostenido la Corte en varias oportunidades, en especial en auto identificado con el Radicado No. 36407 del 21 de abril de 2009, "... La firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial, que indica "que los autos ilegales no atan ni a las partes"

A más de lo anterior, se expuso que conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, "(...) lo interlocutorio no ata al juez ni lo vincula cuando un determinado pronunciamiento se ha adoptado apartándose de las normas legales que conducen a una decisión diferente y que cuando con posterioridad se tiene la oportunidad (...) de enmendar o subsanar el yerro al que fue inducida la Corte (...)" (Cuad. 1, folio 57 a 66). **Extracto traído de la acción de tutela T-544 del 13 de julio de 2012, M.P. Doctora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.**

En consecuencia, haciendo uso de las medidas de saneamiento de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, esto es, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho judicial se aparta de los fundamentos expuestos en el proveído de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se habría admitido la demanda de la referencia. En consecuencia habrá de inadmitirse la demanda y ordenar a la parte demandante cumplir a cabalidad con cada uno de los señalamientos previamente indicados a lo largo de este auto, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se habría decidió admitir la demanda de Imposición de Servidumbre de Energía

Eléctrica interpuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP, en contra de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEÓNIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, INADMÍTASE la demanda de la referencia, por los motivos señalados

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Entenderse sin efecto alguno la diligencia de Inspección judicial que allí se hubiere señalado, para el día de hoy NUEVE (9) de septiembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) e igualmente la posesión del perito designado para tal fin, por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2. 019)

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **ALEJANDRO TORO CORREA**, a través de apoderado judicial, contra **MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, para aclarar el término de prórroga enunciado en auto del 3 de septiembre del 2019

Teniendo en cuenta que en providencia del 16 de julio del 2019 se dispuso la prórroga del término para resolver la instancia y esta se estableció a partir del 03 de septiembre del 2019 y hasta el 03 de marzo del 2020 y que posteriormente, esto es en providencia del 03 de septiembre del 2019, se volvió a prorrogar el término, esta vez a partir del 03 de octubre de 2019, esto es, hasta el 03 de abril de 2020, se hace necesario aclarar dicha prerrogativa toda vez que no pueden subsistir ambos términos.

En el auto del 03 de septiembre del 2019, se tuvo en cuenta para la prórroga, la fecha de radicación de la demanda de reconvención, por considerar primigeniamente que se trata de un mismo hilo procesal conforme lo dispone el artículo 371 C.G.P

En ese sentido, se tiene que la referida demanda de reconvención fue radicada en este despacho el día 03 de octubre del 2018 y como quiera que sobre su admisibilidad no se emitió pronunciamiento dentro del término de 30 días que impone el artículo 90 CG.P, se debe tener en cuenta el término de presentación de la reconvención y no el de la notificación del demandado, que en este caso se realizó por anotación en estado.

Así las cosas, se aclara que el término de prórroga para decidir la instancia es el señalado en el auto de fecha 03 de septiembre del 2019, esto es, desde el 03 de octubre de 2019, hasta el 03 de abril de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** que la **PRORROGA** del término para resolver la primera instancia, es la señalada en el auto de fecha 03 de septiembre del 2019, esto es, a partir del 03 de octubre de 2019, hasta el 03 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

